

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\***

### **CASO MUNÁRRIZ ESCOBAR Y OTROS VS. PERÚ**

**SENTENCIA DE 20 DE AGOSTO DE 2018**

***(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)***

#### **RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA**

El 20 de agosto de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú por: i) la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar; ii) la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Walter Munárriz Escobar, Gladys Escobar Candiotti, Eric Munárriz Escobar, Gladys Munárriz Escobar, Amparo Munárriz Escobar, Junior Munárriz Escobar y Alain Munárriz Escobar, y iii) la violación del derecho a la integridad personal de Gladys Escobar Candiotti, Eric Munárriz Escobar, Gladys Munárriz Escobar, Amparo Munárriz Escobar, Junior Munárriz Escobar y Alain Munárriz Escobar.

#### **I. Excepción preliminar**

La Corte desestimó la excepción preliminar interpuesta por Perú, estableciendo que es competente para examinar y pronunciarse respecto de las alegadas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

#### **II. Hechos**

Walter Munárriz Escobar tenía 19 años de edad al inicio de su desaparición. El 20 de marzo de 1999, aproximadamente a las 4:00 a.m., se dirigió al Hospedaje "Los Manolos" y entró a una habitación de unos huéspedes e intentó entrar a otra habitación, donde se hospedaba la esposa de un Alférez de la Policía Nacional del Perú. La señora denunció lo sucedido ante la Policía Nacional y Walter Munárriz Escobar fue trasladado a la comisaría de Lircay sin que se registrara su detención. Aproximadamente a las 4:30 a.m. del mismo 20 de marzo de 1999, Walter Munárriz Escobar permanecía en la dependencia policial y no tenía "evidencias de haber sido golpeado o agredido". Ésta fue la última vez que se supo de su paradero.

Los familiares del señor Munárriz Escobar realizaron múltiples gestiones para dar con su paradero. La fiscalía inició una investigación penal. El 15 de febrero de 2001 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió sentencia condenatoria contra tres oficiales de la Policía Nacional del Perú. El 13 de diciembre

---

\* Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. El Juez Eduardo Vio Grossi, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

de 2001 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de esta sentencia y ordenó la realización de un nuevo juicio oral.

El 25 de mayo de 2004 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica emitió sentencia absolviendo a todos los procesados del delito de desaparición forzada en agravio de Walter Munárriz Escobar, indicando que "las pruebas no permiten al colegiado establecer la convicción necesaria para fallar en condena o absolución, [...] por lo que se tiene que recurrir al principio constitucional de que la duda favorece al encausado". La Sala Mixta dispuso archivar provisionalmente la causa, debiendo continuarse con las investigaciones del caso.

El 10 de marzo de 2017 la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica con sede Ayacucho reabrió la investigación y se realizaron varias diligencias. El 25 de enero de 2018 la fiscalía dispuso nuevamente el archivo provisional.

### **III. Fondo**

#### **A. Desaparición Forzada de Walter Munárriz Escobar. Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con la obligación de respetar los derechos**

En este caso no existe controversia sobre que el 20 de marzo de 1999 el señor Munárriz Escobar fue detenido en la comisaría de Lircay y que desde esa fecha se desconoce su paradero.

En este sentido, la Corte resaltó que la última noticia que se tuvo de Walter Munárriz Escobar es que se encontraba en custodia del Estado. En consecuencia, el Estado tenía una posición de garante frente a Walter Munárriz Escobar y por tanto la carga de dar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a la presunta víctima y desvirtuar su presunción de responsabilidad. El Estado no registró el inicio ni el fin de su detención, por lo que no existe prueba directa que el señor Munárriz Escobar fue puesto en libertad. Las únicas pruebas referidas por el Estado de la posible salida de Walter Munárriz Escobar de la comisaría fueron las declaraciones de dos personas, en las que existen contradicciones e inconsistencias, por lo que no son prueba concluyente. Por otra parte, la investigación realizada por el Estado tampoco ha podido ofrecer una versión definitiva y oficial de lo sucedido a la presunta víctima y no se ha descartado la posibilidad de que ésta haya sido desaparecida forzosamente. Por tanto, la Corte concluyó que el Estado no ha brindado una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe la participación de las autoridades estatales participaron en la desaparición de Walter Munárriz Escobar.

Asimismo, la Corte resaltó que las autoridades estatales que tenían en su custodia a Walter Munárriz Escobar no brindaron información respecto a la suerte que habría corrido con posterioridad a su detención.

En virtud de lo anterior, el Tribunal estimó suficientemente acreditado que el señor Munárriz Escobar fue víctima de desaparición forzada. Consecuentemente, el Tribunal estableció que el Estado era responsable de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con lo dispuesto en el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Walter

Munárriz Escobar, este último a partir del 15 de marzo de 2002. Por otra parte, la Corte advirtió que no era necesario analizar los alegados malos tratos físicos y verbales que habría sufrido Walter Munárriz Escobar, ni se ha demostrado una violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Walter Munárriz Escobar.

### **B. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos**

La Corte determinó que el Estado: i) no llevó a cabo la investigación con la debida diligencia, teniendo en cuenta las falencias en las investigaciones iniciales que resultan imposibles de corregir, incluyendo la realización tardía de la inspección ocular a la comisaría, último paradero conocido de Walter Munárriz Escobar; ii) incumplió su obligación de búsqueda del señor Walter Munárriz Escobar, ya que no se ha realizado un esfuerzo serio por localizar a la víctima; y iii) incumplió su obligación de investigar en un plazo razonable desde el 2004, considerando que si bien el caso podría considerarse complejo, existió una inacción total entre el 2004 y el 2017 atribuible a la conducta de las autoridades.

En virtud de lo anterior, concluyó que el Estado era responsable de una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, este último a partir del 15 de marzo de 2002, en perjuicio del señor Munárriz Escobar y de sus familiares. Además, tomando en cuenta las falencias en las investigaciones y que más de diecinueve años después de iniciada la desaparición forzada del señor Munárriz Escobar aún se desconoce su paradero, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de la víctima desaparecida.

Por otra parte, el Tribunal consideró que no contaba con los elementos suficientes para determinar que se incumplió con la obligación de iniciar sin dilación y de oficio la investigación de la desaparición de Walter Munárriz Escobar. Asimismo, respecto a la alegada violación al artículo 2 de la Convención, la Corte notó que ni los representantes ni la Comisión demostraron que la tipificación penal de desaparición forzada vigente al momento de los hechos haya tenido alguna incidencia en las investigaciones llevadas a cabo por la desaparición de Walter Munárriz Escobar. Por tanto, consideró que Perú no violó los artículos 2 de la Convención Americana y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

### **C. Derecho a la integridad personal de los familiares del señor Munárriz Escobar, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos**

La Corte recordó que en casos anteriores ha establecido una presunción *juris tantum* respecto del daño a la integridad psíquica y moral de las madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas de la persona desaparecida forzosamente. La Corte constató que tal presunción no ha sido desvirtuada por Perú en este caso respecto a la madre y hermanos de Walter Munárriz Escobar. Por tanto, el Tribunal concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gladys Escobar Candiotti, Eric Munárriz Escobar, Gladys Munárriz Escobar, Amparo Munárriz Escobar, Junior Munárriz Escobar y Alain Munárriz Escobar.

#### **IV. Reparaciones**

La Corte estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Además, ordenó al Estado: i) continuar y llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Walter Munárriz Escobar; ii) realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Walter Munárriz Escobar; iii) brindar el tratamiento psicológico o psiquiátrico a los familiares de Walter Munárriz Escobar que así lo soliciten; iv) publicar la Sentencia y su resumen oficial; v) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; vi) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y por el reintegro de costas y gastos, y vii) reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso.

-----

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>